



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03521-2013-PHC/TC

LIMA

IDA OBDULIA ÁVILA SEDANO Y

OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega. y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ida Obdulia Ávila Sedano contra la sentencia de fojas 1333, su fecha 21 de mayo de 2013, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestimó la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2012 la recurrente –señalando su domicilio real en la Av. José Santos Chocano N.º 133, distrito de Carmen de la Legua, Provincia Constitucional del Callao– interpone demanda de hábeas corpus a favor propio y el de 16 dirigentes de nuestra Asociación del Concesionarios del Mercado Mayorista N.º 1, La Parada” y la dirige contra el jefe de la VII Región Policial y el jefe del Departamento de Inteligencia de la VII Región Policial, denunciando el seguimiento que vienen sufriendo en su domicilio laboral e institucional a través de vigilancia y reglaje, contexto en el que solicita se ordene el inmediato retiro de los efectivos policiales que se encuentran en las cuatro puertas de acceso a su domicilio laboral e institucional denominado el “ex mercado mayorista”. Refiere que cuenta con la condición de presidenta de la mencionada asociación y realiza reuniones laborales e institucionales en el Puesto N.º 438, resultando que desde el día 29 de octubre de 2012 efectivos policiales realizan seguimiento sobre su persona y los beneficiarios. Alega que dichos efectivos policiales pertenecen a la región policial emplazada, los mismos que vienen vigilando su ingreso al ex mercado mayorista, su domicilio laboral e institucional, el Puesto N.º 438 y luego los siguen cuando salen de dicho predio, lo cual afecta sus derechos a no ser objeto de vigilancia y seguimiento policiales arbitrarios y al libre tránsito.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2012 la defensa de la recurrente amplió la demanda contra la alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), Susana Villarán de la Puente (fojas 55).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03521-2013-PHC/TC

LIMA

IDA ABDULIA ÁVILA SEDANO Y

OTROS

Asimismo, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2013 la recurrente amplió la demanda dirigiéndola contra el Ministro del Interior, Wilfredo Pedraza Sierra, y señaló que el terreno donde se encuentra el “mercado la parada” fue donado por la familia Cánepa Caycho con el objeto de la construcción de dos mercados; razón por la cual, no puede variarse el uso establecido por el donante, ni los accionantes pueden ser desalojados unilateralmente. En su opinión, la alcaldesa emplazada intenta impedir el ingreso de los camiones que suministran mercaderías a pesar de que los recurrentes tienen derechos adquiridos sobre el predio como producto de una posesión que datan desde sus abuelos (fojas 113).

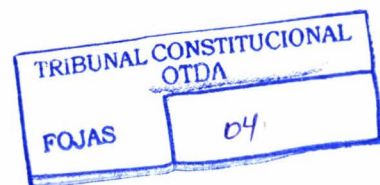
Finalmente, por escrito de fecha 28 de enero de 2013, la demandante volvió a ampliar los términos de la demanda. Esta vez la dirigió contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, don Alberto Sánchez Aizcorbe, cuestionando que este haya declarado a un medio periodístico. Alegó que en el terreno donde funcionaba el “mercado mayorista” no podía ser usado como parque ni algún otro uso distinto al de mercado, precisando que los recurrentes tienen entre 40 a 70 años de posesión y que “la desocupación de la Parada” es arbitraria, ya que tal fin exige recurrir al Poder Judicial (fojas 217).

Mediante sentencia de fecha 01 de abril de 2013, el Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima declaró fundada la demanda, por considerar que los hechos denunciados han sido motivados por la intención de la MML de desconocer la voluntad contenida en el contrato de donación del terreno sobre el cual se construiría el mercado mayorista en cuestión. Asimismo, afirmó que la MML, al haber ordenado el referido desalojo en el mercado mayorista sin recurrir a un proceso judicial, y la Policía Nacional del Perú, al ejecutarlo, han lesionado los principios de debido proceso y de igualdad ante la ley, tratando de manera discriminatoria a los comerciantes desalojados (fojas 623).

Por su parte, la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos Libres de Lima, mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2013, declaró infundada la demanda respecto a la supuesta vigilancia arbitraria, por considerar que tales hechos no se habían acreditado; asimismo, decidió a favor de la improcedencia de la demanda en los demás extremos invocados, por considerar que no se hallaban referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, ni suponían afectación directa al derecho a la libertad individual (fojas 1332).

FUNDAMENTOS

A. Petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03521-2013-PHC/TC

LIMA

IDA OBDULIA ÁVILA SEDANO Y

OTROS

1. La demanda se contrae a denunciar lo siguiente: i) arbitrario seguimiento y vigilancia policial; ii) restricción al derecho a la libertad de tránsito de la recurrente –y de los dirigentes de la citada asociación– respecto de su domicilio laboral e institucional, así como el impedimento de ingreso de los camiones que suministran mercaderías; iii) pretensión de la MML de dar un uso distinto al terreno donde funciona el mercado, a pesar de la voluntad de la familia que lo donó; iv) posible desalojo sin sustento judicial; v) eventual desalojo arbitrario, ya que los actores tiene derechos adquiridos de posesión sobre dicho predio. Alega la violación de sus derechos constitucionales a suspender la vigilancia policial arbitraria, al libre tránsito y a la posesión.

B. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuestionados revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, lo que dará lugar a un pronunciamiento constitucional, sea éste de fondo o de forma.

a. Sobre los presuntos seguimiento y vigilancia policiales arbitrarios

3. La demanda denuncia seguimiento y vigilancia policial a la recurrente y los beneficiarios. Al respecto el artículo 25º, inciso 13, del Código Procesal Constitucional refiere que puede ser materia de protección a través del proceso de hábeas corpus el derecho de retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados. Ello configura un supuesto de “hábeas corpus restringido” [Cfr. STC 2663-2003-HC/TC].
4. Ahora bien, a fojas 77 de los autos obra el acta levantada durante la Diligencia de Inspección Ocular, su fecha 15 de enero de 2013, constatación recabada *in situ* de la cual no se aprecia el alegado seguimiento y vigilancia policial que se argumenta en los hechos de la demanda, es decir no consta que efectivos policiales desarrollen los actos denunciados. Así las cosas, al no presentarse elementos de juicio que creen convicción, este Tribunal no cuenta con el presupuesto para examinar la constitucionalidad de lo denunciado y emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la materia cuestionada. Por ello, corresponde que este extremo de la demanda sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03521-2013-PHC/TC

LIMA

IDA ABDULIA ÁVILA SEDANO Y

OTROS

rechazado en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

b. Sobre la presunta afectación a la libertad de tránsito

5. Por otro lado, este Tribunal ha referido en su jurisprudencia que, conforme a lo señalado por el artículo 2º, inciso 11, de la Constitución y el artículo 25º, inciso 6, del Código Procesal Constitucional, toda persona tiene derecho a transitar por el territorio nacional, a salir y entrar en él, a desplazarse por las vías de tránsito público (calles, avenidas, etc.), e incluso vías privadas de uso público (pasillos y corredores de una institución privada). Asimismo, se ha señalado que el derecho a la libertad de tránsito, en su acepción más amplia, garantiza el acceso a ciertos lugares como el propio domicilio, cuando se impide el ingreso o la salida de este [Cfr. STC 5970-2005-PHC/TC]. Al respecto, en el caso de autos se tiene la denuncia de restricción del derecho a la libertad de tránsito de la recurrente y los beneficiarios respecto de su domicilio laboral e institucional, lo cual escapa al ámbito de tutela que este Tribunal ha circunscrito para el hábeas corpus; por tanto, merece su rechazo en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

c. Sobre la presunta afectación del derecho de posesión

6. Asimismo, los extremos de la demanda relacionados con el derecho de posesión de la recurrente y de los dirigentes beneficiarios cuestionan un eventual desalojo y reclaman que no se aplique al referido predio un uso diverso al indicado por el donante. Tal alegación debe ser rechazada por falta de conexidad con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, evidencian en realidad una afectación de carácter patrimonial que no puede ser analizada a través del hábeas corpus, por lo que en cuanto a este extremo de la demanda resulta también de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

d. Sobre los hechos denunciados en el recurso de agravio constitucional y la presunta afectación del derecho a la inviolabilidad de domicilio

7. Finalmente, el Tribunal Constitucional considera oportuno advertir que la demanda se postuló denunciando los hechos vertidos en el fundamento 1 *supra*; sin embargo, a través del recurso de agravio constitucional (fojas 1444) se pretendió incorporar nuevos hechos a los denunciados originalmente en la demanda, con la finalidad de invocar la lesión del derecho a la inviolabilidad de domicilio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 06



EXP. N.º 03521-2013-PHC/TC

LIMA

IDA OBDULIA ÁVILA SEDANO Y
OTROS

8. Este Tribunal reafirma que la Constitución, a través del derecho a la inviolabilidad de domicilio, prohíbe la permanencia arbitraria en el interior del domicilio de la persona [Cfr. RTC 01999-2008-PHC/TC]. Se debe agregar que el domicilio, en una acepción específica, encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige como morada, quedando facultada para poder excluir a otros de dicho ámbito; sin embargo, en la medida en que el domicilio se halla vinculado a la vida privada de las personas, su inviolabilidad no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado o íntimo de lo que en él hay de emanación de la persona [Cfr. RTC 03691-2009-PHC/TC].
9. En tal sentido, la agresión descrita en el recurso de agravio constitucional no se condice con los hechos de la demanda y no debería ser objeto del presente proceso constitucional. Sin perjuicio de ello, cabe afirmar que, de la constatación *in situ*, no se advierten los nuevos hechos denunciados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
 MIRANDA CANALES
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

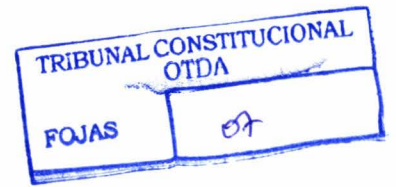
Handwritten signatures of the judges and the secretary, including a large signature that reads 'Eloy Espinoza Saldaña'.

Lo que certifico:
16 MAR. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 03521-2013-PHC/TC
LIMA
IDA OBDULIA ÁVILA SEDANO Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia en mayoría, discrepo de su fundamentación porque restringe indebidamente el ámbito de protección del derecho fundamental a la libertad de tránsito.

El artículo 2, inciso 11, de la Constitución dice que toda persona tiene derecho “A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.”

La jurisprudencia constitucional ha expresado, a su vez, que el derecho a la libertad de tránsito “supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar en él o salir de él cuando así se desee”, por lo que se trata de un elemento integrante de la libertad individual (Expedientes 0001-2008-PI/TC, 2876-2005-PHC/TC y 03012-2011-PHC/TC, entre otras).

Pese a todo ello, la sentencia en mayoría afirma, categóricamente, que no se vulnera la libertad de tránsito cuando se impide a una persona ingresar a su “domicilio laboral o institucional”. Dicha afirmación se sustenta en una sola referencia jurisprudencial, que no respalda la conclusión a la que se arriba.

La sentencia emitida en el Expediente 5970-2005-PHC/TC —invocada por la mayoría— hace referencia a los límites al ejercicio de la libertad de tránsito. Indica que pueden reconocerse restricciones implícitas a dicho derecho constitucional para resguardar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos.

La sentencia en mayoría, en cambio, no toma en cuenta esta precisión, limitándose a desestimar el extremo pertinente de la demanda en aplicación automática del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. A mi criterio, dicha posición contraviene la Constitución y desconoce la jurisprudencia.

No obstante ello, advierto que los recurrentes no accionan en defensa de su libertad de tránsito sino que reclaman el derecho a seguir realizando actividades de comercialización de insumos donde estuviera ubicado el Mercado Mayorista N.º 1 de Lima. Buscan revertir el desalojo del que fueron objeto y la decisión municipal de construir allí el Parque del Migrante José María Arguedas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 03521-2013-PHC/TC
LIMA
IDA OBDULIA ÀVILA SEDANO Y
OTROS

Dicho pretensión debiera tramitarse no como hábeas corpus sino como amparo.

Considero, por tanto, que dicho extremo de la demanda debe declararse improcedente en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, tal como determinó este Tribunal Constitucional en los autos emitidos en los Expedientes 03326-2013-PHC/TC y 04218-2013-PHC/TC, cuya controversia subyacente es sustancialmente igual a la discutida en el presente caso.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico.

16 MAR. 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03521-2013-PHC/TC
LIMA
IDA OBDULIA AVILA SEDANO Y
OTROS

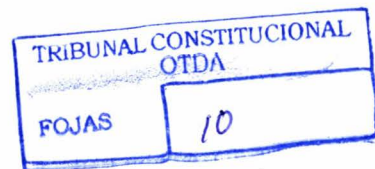
FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Como quiera que me veo obligado a intervenir en la presente causa, por haberse rechazado mi abstención por causa de decoro que formulé para intervenir en ella, fundamento mi voto manifestando lo siguiente:

1. El artículo 5, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece literalmente que “...*Los magistrados son irrecusables pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro*”.
2. En concordancia con la norma citada, la primera parte del artículo 8 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional preceptúa que “*Los Magistrados del Tribunal son irrecusables, pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro, salvo que el hecho impida resolver*”.
3. De la lectura de las referidas normas, queda meridianamente claro que la abstención, en cualquiera de sus modalidades (sea por tener interés directo o indirecto, sea por razones de decoro), es una facultad del propio Magistrado y, como tal, es éste el que determina la necesidad o no de abstenerse de conocer una causa, sin que, en puridad, se requiera aprobación del Pleno del Tribunal Constitucional y, menos aún, que la abstención esté condicionada a tal aprobación, tanto es así que, en el marco de una interpretación integral, ratificando esta posición el artículo 11-B, literal e), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala literalmente que “*Las abstenciones, inhibiciones o excusas proceden siempre que no se impida resolver.*”
4. Por ello, afirmar que la abstención de un Magistrado depende de su aprobación o ratificación por el Pleno del Tribunal Constitucional no parece ir de la mano o ser muy coherente con la naturaleza de tal facultad. Menos aún, con la causal específica de decoro.
5. Sobre esto último, invocar como una justificación de sometimiento al Pleno, el párrafo pertinente del mismo artículo 8 del Reglamento Normativo que señala que “*Antes de su deliberación por el Pleno el proyecto se pone en conocimiento de los Magistrados para su estudio con una semana de anticipación. Los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten conjuntamente con la sentencia*”, resulta insostenible, pues dicho apartado se refiere específicamente a los proyectos de sentencia, como allí mismo se menciona. No a los temas de abstención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

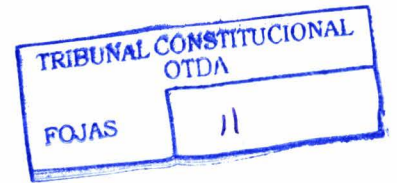


EXP. N.º 03521-2013-PHC/TC
LIMA
IDA OBDULIA AVILA SEDANO Y
OTROS

6. Del mismo modo, interpretar que del artículo 28, numeral 8), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que señala que corresponde al Pleno “*Tramitar y resolver los impedimentos y acusaciones de los Magistrados*”, se desprende una facultad de dicho órgano de gobierno para decidir sobre las abstenciones de los Magistrados, resulta erróneo pues tal numeral no alude expresamente a la abstención y el “...*resolver los impedimentos*...” se refiere a la facultad del Pleno para conocer y resolver los impedimentos para ser Magistrado del Tribunal Constitucional a los que se refieren expresamente los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que sobrevinieren a su designación y asunción del cargo, en cuanto corresponda; y el resolver “...*las acusaciones*...” se refiere a las acusaciones constitucionales a las que se contrae el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Es decir, a aquella acusación por supuestos delitos no cometidos en ejercicio de las funciones propias del cargo de Magistrado, ya que si tratara de supuestas infracciones constitucionales o de supuestos delitos cometidos en ejercicio de la función, nos encontraríamos dentro de los alcances de los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.
7. De otro lado, el argumentar que se ha venido asumiendo como una costumbre el interpretar que las abstenciones se aprueban o ratifican por el Pleno tampoco es de recibo, pues una mala práctica o una práctica equivocada no se convalida por su sola reiteración. De ser así, tendrían que convalidarse absolutamente todas las prácticas asumidas por anteriores Plenos, con independencia de lo polémicas o debatibles que puedan resultar.
8. Por lo demás, el decoro es algo personalísimo y sólo determinable por el propio Magistrado, si considera que debe o no abstenerse, basándose en su sentir y en sus principios y valores morales, así como éticos. Que pertenece a su fuero interno y, como tal, no puede ni debe ser medido ni determinado por sus pares ni por el Pleno, pues ello implica invadir la esfera más íntima de su persona.
9. En adición a lo dicho hasta aquí, debo señalar que con fecha 23 de julio de 2014 me abstuve de participar en la presente causa por razones de decoro. Mi pedido de abstención se fundamentó en que antes de ser electo Magistrado fui abogado, a través del estudio jurídico al cual pertenecía, de la Municipalidad Metropolitana de Lima en numerosos casos y que, en tiempos relativamente recientes, antes de asumir el cargo, absolví una consulta formulada por la Empresa Municipal de Mercados S.A. (Emmsa) relacionada con el Mercado Mayorista N° 01, más conocido como “La Parada”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03521-2013-PHC/TC
LIMA
IDA OBDULIA AVILA SEDANO Y
OTROS

10. Lamentablemente, no obstante haberme abstenido de intervenir en el presente proceso por la causal antes dicha y expuesto con amplitud las razones de mi pedido de abstención, éste fue desestimado mediante acuerdo de Pleno, lo que me obliga muy a mi pesar a participar en la resolución de la presente causa.
11. Hecha esta necesaria explicación, manifiesto que me encuentro conforme con los fundamentos contenidos en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2015 emitida en el presente proceso.

Por estas consideraciones, mi voto también es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

**SR.
BLUME FORTINI**

Lo que certifico:

16 MAR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL